

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO

El Socorro, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante	LUISA FERNANDA CUEVAS CASTILLO
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Radicado	68-755-31-03-001- 2023-00130-00

La presente acción de tutela, promovida por LUISA FERNANDA CUEVAS CASTILLO en contra de la ISECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- reúne los requisitos de ley, además este despacho es competente para su conocimiento en primera instancia; por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA CUEVAS CASTILLO en contra de la ISECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, y darle trámite preferente para decidirla en un término máximo de diez (10) días conforme al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Se ordena a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-** que por el término de dos (2) días publique en su página web la tutela presentada por la accionante **LUISA FERNANDA CUEVAS CASTILLO**. También debe publicar esta providencia. Lo anterior con el fin de que los terceros interesados, si lo desean, intervengan y ejerzan su derecho de defensa.

Indíquese a la CNSC que debe cumplir lo ordenado dentro del término de un (1) día y remitir a este juzgado constancia de la publicación, así como las manifestaciones que se produjeran con ocasión a la publicación de la tutela.

TERCERO: CORRER traslado a los accionados por el término de **DOS (2) DÍAS** para que den respuesta, se pronuncien sobre los hechos aducidos por la accionante y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. Remítase copia del escrito de la demanda de tutela y sus anexos.

Las contestaciones deberán remitirse al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ENTERAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito y practicar las demás diligencias que se estimen necesarias.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: ADVERTIR que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos y demás documentos, dará lugar a la presunción de veracidad de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d787378a592c737cb0129dcd66079d1d9f35de72fbfea10490b03af5ae656f56**

Documento generado en 09/10/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Guadalupe – Santander, 09 de octubre de 2023

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Luisa Fernanda Cueva Castillo

Accionados: SECRETARIA EDUCACION DE SANTANDER-BERNARDO PATIÑO MANCILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Soy **Luisa Fernanda Cueva Castillo**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], residente y domiciliado en el Municipio de Guadalupe, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, actuando en nombre propio, incoo ante su Despacho la presente Acción de Tutela con el fin que se me protejan mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MERITO Y DERECHO AL ACCESO A CARGO PUBLICOS, vulnerados actualmente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER en cabeza del Secretario, Señor, Bernardo Patiño Mancilla, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 Noviembre 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021¹ para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera especial docente.

A la fecha la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER omite la publicación de las citaciones de las listas de elegibles de las OPEC de **zona Rural y No Rural** aun cuando ya el proceso finalizó a sabiendas que existen **LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRME** en espera de ser llamados a **audiencias** para su posterior posesión en **periodo de prueba**. Las OPECS ya llevan más de diez días de estar en firme, es por lo anterior que se vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes a estos cargos, toda vez que han cumplido con todos los requisitos establecidos en los acuerdos y demás normas expedida por la CNSC para acceder a dichos cargos y tan solo se encuentran en espera de ser llamados a audiencias para acogencia de plaza y posterior nombramiento en periodo de prueba, cuyo caso está regulado en el Decreto 1075 de 2015.

La demora injustificada en la publicación de citación a audiencias para listas de elegibles genera una serie de consecuencias negativas, entre las que se encuentran:

- **La influencia de factores políticos en los nombramientos:** De igual manera Su Señoría, en el contexto de elecciones que están próximas a efectuar, los nominadores de las entidades educativas pueden estar más propensos a tomar decisiones basadas en intereses políticos, cuyos casos se ha visto; las influencias políticas permitirían que se estanque el concurso docente, pues mediante la politiquería se pagan votos con plazas docentes.

¹ Puede ser consultado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#100-1-santander>

- **Carecemos de docentes:** Mientras la CNSC, las secretarías de educación y los sindicatos, dentro de los cuales destaco FECODE, La ADER, entre otros dilatan el proceso para que no se hagan nombramientos pensando simplemente en los docentes provisionales que no pasaron el concurso, miles de alumnos de la zona rural están sin docente y por tal motivo se está violando el derecho a educación, Art 67, de la constitución política de Colombia, *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

Para brindarle un ejemplo claro y verificable, en el municipio de Guadalupe desde hace más de **3 meses** la post-primaria ubicada en la Vereda San Antonio perteneciente al Instituto Técnico Agropecuario está **sin funcionamiento por falta de docentes**, del área de ciencias naturales y matemáticas, de igual manera desde el 04 de julio del presente año la sede principal del Instituto Técnico Agropecuario no cuenta con docente del área de inglés. Es asumido que las vacantes fueron ofertadas en SISTEMAMAESTRO para proveer docentes de manera provisional, sin embargo, es meritorio sostener lo siguiente **¿al existir listas de elegibles en firme y pasado 10 días más a su firmeza, cuya expedición y acuerdos son claros: una vez en firme la lista de elegibles debe ser llamado a audiencia para elegir y ser nombrado en periodo de prueba durante los 10 días continuos a su firmeza y no usar otros mecanismos que dilaten los procesos meritocrático?** Ame de ser regulado por la Norma colombiana.

Es por lo anterior que se requiere de manera urgente que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y la CNSC en sus facultades de administración, vigilancia y responsable de la eficacia del concurso docente convoque a audiencias para proveer las vacantes que están vacancia definitiva a la fecha, pues este ejemplo y suceso simplemente es uno de muchos que aquejan a nuestro país, veredas donde no hay presencia de docentes. Así se evidencia INEFICACIA por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y por parte de BERNARDO PATIÑO MANCILLA, **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** O QUIEN HAGA SUS VECES

Se debe garantizar el acceso a la educación de todos los estudiantes, en especial a los de las zonas rurales quienes viven la inclemencia del olvido y la marginación por parte del gobierno nacional y a su vez permitir que quienes superamos el concurso de méritos de carrera especial docente seamos nombrados sin que sea dilatado el proceso por razones de política y/o intereses de algunos sectores dejando claro la labor que posee las entidades al ser agentes del Estado Social de Derecho, vulnerando incluso los principios constitucionales, ame cuando la Honorable Corte Constitucional ha efectuado Fallos respecto a la materia en estudio.

ACLARACIONES

1. Dentro de las normativas vigentes de los concursos públicos de méritos, en este caso del concurso que se menciona a continuación, 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, existen Decretos que

reglamentan las fechas para cada etapa de los procesos las cuales la SED Santander está incumpliendo².

2. Se procede a exponer los decretos y/o artículos mencionados anteriormente:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez **(10) días hábiles** siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

(Decreto 1227 de 2005, art. 32)El cual puede ser consultado en siguiente link:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

La normativa mencionada está vigente pues es ésta las secretarías de educación departamentales del Estado han citado a las audiencias públicas de escogencia de plazas del concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, para dar soporte a lo anterior se añade un oficio expedido por la Secretaría del Valle del Cauca, véase el siguiente caso ejemplo expuesto.

² Puede ser consultado <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#100-1-santander>

El día 28 de agosto de 2023, mediante radicado VDC-2023-ER-015967, se allegó a esta entidad petición, donde usted requirió: ¿Solicito comedidamente concepto para renunciar antes de escogencia de plaza docente no rural (sic) o si la secretaria adelantará acciones al respecto?.

Frente a la única solicitud, se observa del escrito petitorio que usted es una servidora pública en empleo provisional vinculada en la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, que según se interpreta de la petición superó las etapas del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022-Directivos Docentes y Docentes en la entidad Departamental del Valle del Cauca. Sin embargo, usted no indicó la existencia de una lista de elegibles donde se evidencie el orden y su inclusión en la misma, se recuerda que las fases o etapas de las convocatorias de acuerdo al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015 son: ¿El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, **la conformación de las listas de elegibles** y el período de prueba?.

De acuerdo al concepto No. 040531 de 2022, emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, las anteriores etapas consisten ¿en primer lugar, **la convocatoria**; que deberá ser suscrita por la CNSC, el jefe de la unidad u organismo para la realización del concurso y a los participantes, seguidamente **del reclutamiento**; que tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. La etapa **de pruebas**, tiene como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen y establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para las funciones del empleo. Y por último con **los resultados** de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que superado el **período de prueba** seguirá el nombramiento en carrera administrativa?.

En el mismo sentido, en el evento de ser incluida en una lista de elegibles por medio de una resolución expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dentro de las vacantes ofertadas, la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, procederá a dar trámite a lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 ¿Envío de lista de

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 8
6200000 ext 1500 E-mail: despacho@educacion@valledelcauca.gov.co
www.valledelcauca.gov.co



GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles?.

gobierno) de cara a emitir la resolución en la que se emita el nombramiento de las vacantes definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. **Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba** o en ascenso, **con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera**, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan? (Negrilla propia).

Como complemento a la solicitud, se indica que por mandato de la Constitución Política artículo 128 se prevé que **¿Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público** de las empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, **el de las entidades territoriales** y el de las descentralizadas? (Negrillas fuera de texto).

La anterior norma se complementa con el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015 al manifestar como **¿Eventos en los cuales no puede darse posesión**. No podrá darse posesión cuando: 1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto. 2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo. 3. **La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley**. 4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad. 5. **Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión?** (Negrillas y subrayado intencionales)

En ese entendido los tiempos para aceptar la renuncia por parte de la autoridad competente se indican en el inciso 5 del artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, donde se manifiesta

Y teniendo presente el Concepto 149531 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual puede ser consultado en el siguiente link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=216891> versa que:

En relación con el particular, el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO . Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.”

De lo anterior se concluye que posterior a la expedición del acto administrativo que contenga el nombramiento del educador en periodo de prueba, se tienen **5 días hábiles no prorrogables**, para comunicar a la entidad la aceptación al cargo. En ese mismo orden de ideas, dispone la norma que se tendrán **10 días** hábiles después de aceptado el cargo para **tomar posesión** del mismo, no obstante, contempla la norma una prórroga a dicho término, indicando que aquél no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Es por lo anterior que se requiere con urgencia hacer presión para que la SED Santander cite a audiencias pública para proveer los empleos ofertados en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, para de esta manera cumplir con lo dispuesto en la norma señalada con anterioridad.

3. Cabe resaltar que las OPECS del ente territorial de Santander ya están publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles **BNLE** y en un 50% en firmeza a excepción de **Idioma Extranjero Inglés NO RURAL**; lo cual demuestra negligencia por parte de la SED Santander para citar a audiencias. A continuación, **relaciono las OPEC que ya tiene listas de elegibles**, las cuales están en espera de ser llamadas para celebrar audiencias

públicas de exigencia de vacantes dentro de la convocatoria la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021.

Santander	184047	Rector	Rural
Santander	184085	Coordinador	No_Rural
Santander	184069	Coordinador	Rural
Santander	184061	Rector	No_Rural
Santander	184136	Docente orientador	No_Rural
Santander	184118	Docente orientador	Rural
Santander	184175	Preescolar	Rural
Santander	184422	Humanidades y Lengua Castellana	No_Rural
Santander	184233	Preescolar	No_Rural
Santander	184406	Filosofía	No_Rural
Santander	184323	Ciencias naturales y educación ambiental	Rural
Santander	184445	Matemáticas	Rural
Santander	184334	Ciencias naturales y educación ambiental	No_Rural
Santander	184298	Ciencias Naturales - Química	No_Rural
Santander	184363	Educación artística - música	Rural
Santander	184277	Ciencias Naturales - Física	Rural

Santander	184413	Humanidades y Lengua Castellana	Rural
Santander	184348	Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.	No_Rural
Santander	184403	Filosofía	Rural
Santander	184354	Educación artística - artes plásticas	Rural
Santander	184393	Educación física, recreación y deporte	No_Rural
Santander	184267	Primaria	No_Rural
Santander	184383	Educación ética y valores humanos	No_Rural
Santander	184245	Primaria	Rural
Santander	184463	Tecnología e informática	No_Rural
Santander	184309	Ciencias Naturales - Química	Rural

Santander	184367	Educación artística - música	No_Rural
Santander	184344	Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.	Rural
Santander	184451	Matemáticas	No_Rural
Santander	184288	Ciencias Naturales - Física	No_Rural
Santander	184458	Tecnología e informática	Rural
Santander	184390	Educación física, recreación y deporte	Rural
Santander	184400	Educación religiosa	No_Rural
Santander	184428	Idioma extranjero inglés	Rural

4. La demora injustificada en la publicación de las citaciones a audiencias vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración pública de manera eficiente, consagrado en el artículo **209 de la Constitución Política**:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

De igual manera, **cabe señalar que existe una sentencia por parte de las H. Corte Constitucional sentencia T-462 de 2011 donde se estableció que la demora injustificada en la publicación de las citaciones a audiencias vulnera el derecho fundamental al debido proceso, ya que impide que los aspirantes a un cargo público puedan ejercer su derecho a la defensa.** Teniendo como precedente lo dicho anteriormente, la SED Santander está yendo en contra de la norma y está haciendo una dilatación injustificada del proceso, además afectando el derecho al acceso a cargos públicos, la garantía al acceso a empleos públicos bajo concurso de méritos, tal como lo demanda la Constitución.

HECHOS

1. Que, mediante el acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las secretarías de educación acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021.

2. Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el

proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

3. Que, desde el pasado 07 de septiembre del 2023 iniciaron a expedir listas de elegibles del contexto rural y no rural correspondientes al proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021 y a la fecha la SED Santander no ha citado a audiencias de escogencia de vacantes para aquellos docentes que hacen parte de la lista de elegibles, tal como lo demanda la Norma vigente en la materia.

4. Que dicha postura acogida por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y la CNSC, al no citar a audiencias sin existir ninguna orden judicial que evite este proceso y/o etapa de escogencia de plazas provoca que se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y tramite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.

5. Que no existe orden judicial que inhabilite la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la SED SANTANDER y por tal motivo se vulneran nuestros derechos como concursantes de proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, **ZONA RURAL y NO RURAL**

6. Que, hago parte de las personas que aprobamos el examen de conocimientos, y nos encontramos a la espera de la citación la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la SED SANTANDER del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes **ZONA RURAL y NO RURAL**.

7. Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, atendiendo que la CNSC ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hago parte, afectando de esta manera mi derecho al trabajo, ya que actualmente no poseo una fuente de ingresos para el sustento propio, encontrándome afiliado al régimen de salud subsidiado, igualmente derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la citación a lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es el existir en trámite sin que exista Providencia y menos aún acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada

CNSC, situación que considero va en contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

8. Exponer que otras ETC y/o SED han celebrado audiencias, tales como Bucaramanga, Girón, Barracabermeja, Huila, Valle del Cauca, Guaviare, Bogotá, Antioquia, la cuenta es larga... y ya los docentes de ingresar a trabajar las próximas semanas, lo cual muestra que la SED Santander está dilatando el proceso de manera injustificada. Lo cual puede dar cuenta que se puede deber a factores políticos o al clientismo dentro de la secretaría de educación departamental y gobernación departamental.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en

PRIMERA: TUTELAR mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por las entidades accionadas, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER-BERNARDO PATIÑO MANCILLA O QUIEN HAGA SUS VECES y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER-BERNARDO PATIÑO MANCILLA O QUIEN HAGA SUS VECES y de igual manera a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, **i)** Cite a la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la SED SANTANDER zona RURAL y NO RURAL del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes **ii)** O que en su defecto **SED SANTANDER** establezca las fechas audiencias para elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y que dichas fechas sean públicas para que cualquier docente interesado tenga acceso a dicha información y que las fechas establecidas no superen los 5 días calendario posterior al fallo del presente juzgado

TERCERA: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Santander que realice las audiencias públicas de escogencia de plazas en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, tanto de contexto rural y no rural como lo ordena la Norma vigente en materia.

CUARTO: ORDENAR a los accionados emitir copia de cronograma establecido para las audiencias y nombramientos en periodo de prueba de los docentes que nos encontramos en listas de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes convocados para SANTANDER al Honorable Despacho para que verse constancia de lo actuado por los accionados

FUNDAMENTOS DE DERECHO PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios.

También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DERECHO AL TRABAJO-

Interpretación constitucional respecto a su protección. La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas

en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.” Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de 1 En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo. 2 Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento

asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁴ Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”⁵ En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Resolución lista de elegible y/o pantallazo del sistema SIMO.
3. Acuerdo proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes SANTANDER.

JURAMENTO

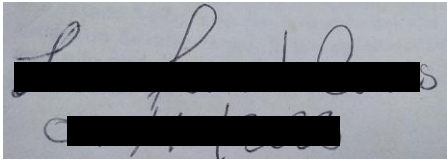
Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTANDER O QUIEN HAGA SUS VECES a la dirección Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga – Santander Correo electrónico: gobernacion@santander.gov.co ; atencionalciudadanosed@santander.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del señor Juez

A photograph of a document showing a handwritten signature in blue ink. Below the signature, there are two lines of text that have been completely redacted with black bars. The document is placed on a light-colored surface.

Firma

Cédula: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

FECHA DE NACI [REDACTED]

SUAITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
[REDACTED]

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION [REDACTED]

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

[REDACTED]

P-2709700-00106505-F-1095510581-20081021 0004671098A 3 23511288

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ado por: Fiesta v
racion

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO [REDACTED]

CUEVAS CASTILLO

APELLIDOS

LUISA FERNANDA

NOMBRES

[REDACTED]

FIRMA

[REDACTED]

REPUBLICA DE COLOMBIA

[REDACTED]